000818/2026

Comodoro Rivadavia, doce de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<PER_1> c/ <PER_2> NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA s/ Medida cautelar**", **Expte. Nº 818/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nº 138/2024), por haber interpuesto la demandada (ID2513451) recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuados en la providencia de fecha 07/09/26, por considerarlos altos.

I. En su memorial, expresa que no obstante la imposición de costas por su orden, interpone el recurso para evitar la pérdida de derecho de apelar los honorarios regulados el día 7 de septiembre de 2026 por altos e impedir que el monto regulado quede consentido en cuanto pudiera pretenderse su oponibilidad o ejecución contra esta parte.

Entiende que la regulación de los honorarios debió ser en base al art. 26 de la Ley XIII Nº 4, tomando como base el valor efectivamente asegurado, y considerando además la actuación conjunta de dos profesionales por la parte actora.

Luego de relatar los antecedentes del caso, el primer agravio radica en la errónea aplicación del art. 32 cuando debió ser el art. 29, ambos de la ley XIII Nº4. Considera que el legislador reguló los incidentes por un lado y las medidas cautelares por el otro. Señala que la resolución recurrida cita diversos precedentes de las Salas A y B de la Cámara

Documento anonimizado por AymurAI

y la S.I. 12/SRE/ 2014 del STJCh, pero no efectúa un análisis concreto de su identidad fáctica con este caso ni explica por qué esas decisiones deberían desplazar el texto expreso del art. 26.

En segundo lugar, entiende que la base regulatoria la constituye el monto asegurado y no el proceso principal. Expresa que resulta incorrecta la referencia al proceso principal al establecer los honorarios en un porcentaje de los allí regulados. Efectúa cálculos y concluye que la regulación del 7/9/26 excede del doble de calcularlos conforme el art. 26. Incluso si se considera el mínimo de 8 jus.

El tercer agravio se centra la intervención conjunta de los Dres. <PER_3> y PER y la aplicación del art. 9 L.A. Entiende que deducir ambos la medida cautelar, la regulación de los honorarios debió ser comprensiva de ambos, y solo fue establecida para la segunda nombrada. De ahí que se opone a la regulación individual.

En cuarto lugar, considera a los honorarios desproporcionados, debiendo existir correlación entre la remuneración y la labor efectivamente cumplida. Cita los arts. 1255 del CCCN y 13 de la ley 24.432. Expresa que es una actuación cautelar de objeto determinado, cuyo resultado patrimonial fue expresamente limitado por la Cámara, tramitada en expediente separado y en la que participaron conjuntamente dos profesionales, y que la utilización de los honorarios del proceso principal como parámetro produce una ruptura manifiesta entre

imizado por AymurAI

el valor económico del trabajo cautelar y la remuneración resultante.

Efectúa reserva de caso federal.

Corrido el traslado, fue contestado por la Dra. PER, peticionando el rechazo del recurso por ausencia de gravamen actual, y por los fundamentos al rebatir los agravios que plantea.

II. De las constancias de la causa surge que el actor promovió embargo preventivo en los términos de art. 211 del CPr, por la suma de $8.690.000, más lo que se presupueste para costas e intereses.

Decretado por la suma de $5.214.000 más $1.042.800 presupuestado para costas e intereses, de diligenció el oficio a efectos de su traba.

Mediante escrito electrónico (<TELEFONO_1>), solicitó la regulación de honorarios, de acuerdo al art. 26 de la ley XIII N°4, sin que sea menor al mínimo legal.

El 07/09/26 se resolvió "De acuerdo al criterio sostenido por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (S.I. Nros. 38/99, 23/01, 24/01 y 198/14 de la Sala A y 49/2006; 29/2011, 52/2011, 53/2011, 151/2011, 146/2011 de la Sala B, entre muchísimas otras), en cuanto que la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, sino que se trata de una petición de embargo consecuencia de la acción principal, como lo es el caso de autos, debe ser encuadrada en el artículo 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal (id. STJCh S.I. 12/SRE/2014).- En efecto, teniendo en cuenta los

Documento anonimizado por AymurAI

parámetros contenidos en el Art. 5 de la ley XIII N° 4, esto es naturaleza del proceso, labor profesional desplegada y demás pautas orientadoras de la misma ley, regulo los honorarios profesionales de la letrada de la parte actora, Dra. <PER_4> , en el 15% de lo regulado por su actuación en el proceso principal (arts. 5/7, 32 y 49 de la Ley XIII N° 4), con más la alícuota del IVA si correspondiere".

III. En primer lugar debemos destacar que tienen interés para apelar la regulación de honorarios, no solo el profesional beneficiario, sino también el obligado al pago, sea éste el condenado en costas o cliente. Este último, como el caso bajo análisis, que quien apela no es condenado en costas, en tanto conserva interés por su obligación de garantía, con lo cual debe serle admitido el recurso contra los honorarios de su abogado (J.Passaron –G.Pesaresi: Honorarios Judiciales T 2 p. 216, Astrea 2008).

Entonces, ingresando en el tratamiento del recurso, reiteradamente ha sostenido este tribunal, siguiendo el criterio del STJCh que compartimos, que en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, y se ordenan en el marco de una causa principal -como en este caso, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

Asimismo, el art. 46 última parte de la Ley XIII Nº 4 prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal

imizado por AymurAI

deberá efectuar la regulación en términos porcentuales.

Entonces, partiendo de las pautas señaladas, y teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32 primera parte, juntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la denuncia de bienes a embargar, la confección y diligenciamiento del oficio, la regulación dentro de la escala porcentual resulta razonable y ajustada a derecho para la retribución de los letrados que asistieron a la parte actora.

Ello así, y haciendo lugar al agravio referido a la actuación conjunta de los letrados de la parte actora, toda vez que el art. 9 de la ley arancelaria, expresamente dispone que "cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso".

Las presentes actuaciones fueron promovidas por los Dres. <PER_4> y <PER_3> , en carácter de apoderados de la actora PER, y por lo tanto su actuación debe ser considerada como una sola representación a los fines regulatorios.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso y disponer que la

Documento anonimizado por AymurAI

regulación de los honorarios profesionales resulta compresiva de las tareas desarrolladas por ambos letrados intervinientes en representación de la actora.

IV. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas.

Por ello, la **Sala Nº 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación por la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> (ID2519671) y en consecuencia, disponer que la regulación de honorarios de la providencia de fecha 07/09/26 comprende la retribución conjunta de las tareas efectuadas por los letrados apoderados de la actora, Dres. PER y <PER_3> .

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº 855 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

imizado por AymurAI